



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por **MCV CONSTRUCTORA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000261-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000112-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000002-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC se inicia procedimiento administrativo sancionador contra MCV CONSTRUCTORA S.A.C. por su presunta responsabilidad en la alteración al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco, consistente en la acumulación de dos montículos de material (ripió) extraído del corte en talud en un área de 6 a 10 metros del terreno, la acumulación de un montículo de tierra, la acumulación de un montículo de desmonte, la habilitación de camino carrozable, asimismo, trabajos recientes (remoción) realizados sobre remociones de data antigua, conductas que configuran la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000261-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se impone una sanción pecuniaria ascendente a 5 UIT;

Que, con fecha 28 de octubre de 2024, se interpone recurso de apelación en el que se indica, entre otros, que no se han valorado los medios probatorios alcanzados con el descargo; un agente municipal del Centro Poblado San Francisco “... *autorizó al recurrente previa reunión con toda la población, autorizar el ingreso al Centro Poblado San Francisco (...) a cambio de realizar el servicio de un cargador frontal para hacer las defensa ribereñas y encausar el agua de avenida anual (huayco) con el mismo material del centro poblado...*”; la Dirección de Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura ha señalado que el área donde se produjeron los hechos no tiene condición cultural y con el cargador frontal encontrado no se pueden realizar acciones de remoción del talud;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, estando a la fecha de notificación de la resolución impugnada (24 de octubre de 2024) contrastada con la fecha de presentación del recurso de apelación (28 del referido mes y año), se tiene que este ha sido presentado dentro del plazo de ley;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 421/INC de fecha 26 de julio de 1993, modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, se declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de Nación a las Líneas y Geoglifos de Nazca y se aprueba el plano perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG;

Que, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, en el caso que nos ocupa, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta;

Que, en la línea de lo anterior, se advierte que la sola aseveración en relación con una supuesta incorrecta apreciación de las pruebas aportadas en el procedimiento sin una fundamentación que sustente lo afirmado, no resulta ser medio idóneo para demostrar que, en efecto, la autoridad de primera instancia no ha realizado su labor de forma óptima;

Que, respecto al argumento según el cual un agente municipal del Centro Poblado San Francisco "... autorizó al recurrente previa reunión con toda la población, autorizar el ingreso al Centro Poblado San Francisco (...) a cambio de realizar el servicio de un cargador frontal para hacer las defensas ribereñas y encausar el agua de avenida anual (huayco) con el mismo material del centro poblado...", advertimos que dicha afirmación sea correcta o no guarda relación con los hechos suscitados que fueron objeto de sanción;

Que, efectivamente, el hecho detectado fueron las actividades que se realizaron al interior del bien inmueble prehispánico que conllevaron su alteración, entonces, el hecho que una autoridad edil haya permitido o autorizado dichas actividades no constituye una eximente de responsabilidad en la medida que las autoridades ediles no son competentes para emitir autorizaciones como la señalada en el recurso de apelación. En el marco de las disposiciones del artículo 14 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura corresponde al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para declarar, administrar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, además, el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura;

Que, en relación a lo supuestamente afirmado por la Dirección de Saneamiento Físico Legal en relación al carácter cultural donde se produjeron los hechos sancionados con Memorando N° 000830-2024-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica requiere opinión a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y posteriormente a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, con Hoja de Envío N° 001456-2024-DGPA-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble valida y traslada el Memorando N° 002244-2024-DGDP-VMPCIC/MC, en el que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural ha señalado "... el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Nasca Sector San Francisco, se



ubica dentro del área nuclear de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, inscrita en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, que comprende 753.585 km² y un perímetro de 226,562.60 metros lineales. Esta, a la vez se encuentra dentro de la poligonal del área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, declarado con Resolución Jefatura N°421 de fecha de 26 de julio de 1993...”;

Que, respecto al cargador frontal de propiedad de la administrada encontrado en el lugar de los hechos que fueron objeto de sanción, se advierte que la autoridad de primera instancia en los fundamentos 11 y 24 de la resolución impugnada ha emitido pronunciamiento al respecto, sin embargo, la impugnante no ha cumplido con presentar argumentos que puedan refutar lo manifestado por dicha autoridad, solo se ha limitado a repetir un argumento que fue evaluado en su oportunidad;

Que, estando a lo desarrollado, se advierte que los argumentos del recurso de apelación no han logrado desvirtuar los fundamentos de orden técnico legal de la recurrida por lo que corresponde desestimar la impugnación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000261-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a MCV Constructora S.A.C. acompañando copia del Informe N° 000112-2024-OGAJ-SG/MC, del Memorando N° 002244-2024-DGDP-VMPCIC/MC y de la Hoja de Envío N° 001456-2024-DGPA-VMPCIC/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES